

ANTECEDENTES

Entrevistas radiofónicas. El 11 de junio de 2015 la recurrente otorgó dos entrevistas radiofónicas al programa de radio de Joaquín López Doriga en "Radio Fórmula", relacionadas con las tendencias y resultados de la elección ordinaria de Gobernador en el Estado de Colima.

Denuncia. El doce de junio de dos mil quince, se interpuso denuncia contra la recurrente por presuntamente haber vulnerado los principios rectores en materia electoral, en virtud de las entrevistas en comentario.

Suspensión de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima. El 28 de septiembre de 2016, el Consejo General del INE aprobó la resolución por la cual determinó suspender a la funcionaria.

Revocación de la resolución del INE y remoción del cargo. El 2 de noviembre de 2016, la Sala Superior dictó sentencia en los recursos de apelación SUP-RAP-485/2016 y acumulados, en la que determinó revocar la resolución del INE y le ordenó emitir una nueva en la que removiera a la funcionaria.

Resolución impugnada. El INE emitió la resolución INE/CG794/2016 en la que, en acatamiento a lo ordenado, removió a Felicitas Alejandra Valladares Anguiano del cargo de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Se **CONFIRMA** la resolución impugnada por lo siguiente:

-) Se consideran **inatendibles** los agravios formulados por la recurrente toda vez que no plantea motivos de inconformidad por vicios propios contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sino que **insiste en que se le debió de exonerar de la sanción.**
-) En ese sentido, se **destaca que la determinación del Instituto Nacional Electoral de removerla del cargo** fue emitida en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-485/2016 y acumulados.
-) Por tanto, el INE quedó constreñido a acatar lo resuelto por esta Sala Superior, sin que fuera dable que volviera a discutir lo decidido en un recurso fallado por este Tribunal Electoral.
-) Lo anterior, porque de acuerdo a lo previsto por los artículos 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución, y 25, de la Ley de Medios, **las sentencias dictadas por esta máxima autoridad jurisdiccional en la materia constituyen cosa juzgada, definitiva e inatacable**; de ahí que, su ejecución no admite cuestionamiento alguno.
-) Por tanto, los aspectos por los que combate la resolución controvertida fueron resueltos de forma definitiva e inatacable por esta máxima autoridad en la materia electoral, **de modo que su remoción constituye una situación jurídica definitiva y firme.**

E
S
T
U
D
I
O

D
E

F
O
N
D
O

SE
RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.